

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 150/2025.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Apolonia Teacalco**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 150/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 23 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Apolonia Teacalco** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 150/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 20 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Apolonia Teacalco** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de

ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII.** Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y

las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de

mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02

UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.¹

- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
 - c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

¹ Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis.

Las personas físicas y morales del Municipio de Santa Apolonia Teacalco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley, por los conceptos siguientes:

I. Impuestos;

TLAXCALA

- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribución de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participación, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos:

- a) **Autoridades Fiscales:** El Presidente, Tesorero y los titulares principales de los organismos públicos descentralizados, según el artículo 5 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco;
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Bando Municipal:** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Apolonia Teacalco;
- f) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- h) **Consejo:** Al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);
- i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir

servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;

- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- l) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- m) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el ejercicio fiscal 2026;
- n) **Ley de Disciplina Financiera:** Deberá entenderse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios;
- o) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- p) **m:** Metro lineal;
- q) **m²:** Metro cuadrado;
- r) **m³:** Metro cúbico;
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- t) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- u) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios público, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;
- v) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
- w) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio;
- x) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- y) **Solares Urbanos:** Los solares urbanos son propiedad plena de sus titulares y todo ejidatario tendrá derecho a recibir uno gratuitamente, mediante la asignación que realice la asamblea, las dimensiones del solar

- las podrá fijar la propia asamblea, de conformidad a lo establecido por los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio correspondiente, e
- z) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, se aplicará la vigente para el ejercicio 2026.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo 1 de la presente Ley se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Santa Apolonia Teacalco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	39,992,350.27
Impuestos	119,882.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	119,882.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00

Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	519,940.24
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	519,940.24
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Productos	9,664.03
Productos	9,664.03
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	39,342,864.00
Participaciones	26,302,073.00
Aportaciones	13,040,791.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el municipio en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales y estatales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante de ingresos o fiscal debidamente autorizado por la tesorería municipal o por el SAT (Sistema de Administración Tributaria) así como también expedir el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondeará al entero inmediato superior o inferior según sea el caso.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar obligaciones o empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente.

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro de Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos, sean éstos de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial o de servicios.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya

tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 2 UMA, e
 - b) No edificados o baldíos, 2.5 UMA, y
- II. Predios rústicos:
 - a) Edificados y no edificados, 1.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomado en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, este impuesto se causará y pagará tomando como base el valor catastral de las construcciones por 1 al millar anual. Si al aplicar la tasa anterior resultará un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resulta un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima anual, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1.5 UMA.

Artículo 15. Por la asignación de clave catastral a predios que no se encuentren registrados en el catastro municipal se cobrarán 6 UMA.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

A los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate, podrán recibir un porcentaje de bonificación de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley y a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para otorgar facilidades de pago, regularización de predios y subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero, y
- II. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

Artículo 18. El valor de los predios destinados a usos habitacional, industrial, empresarial, turístico, comercial o de servicios será fijado conforme al que resulte más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

Artículo 19. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de cabildo, podrá autorizar de manera total o parcial la condonación del impuesto predial o los recargos generados por mora en el pago del impuesto predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y personas de escasos recursos, cuando así lo acrediten; así mismo podrá establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a fin de propiciar el fortalecimiento de algún sector productivo.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial, con relación a lo señalado en el artículo 196 del Código Financiero, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones sobre las modificaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, tales como construcciones, reconstrucciones, e ampliación, fusión y subdivisión del predio, con el objeto que el Municipio realice las actualizaciones del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir la fecha en la que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro.
- II. Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarde el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. Para predios urbanos cada dos años rústicos manifestarán cada tres años, de igual manera presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación, y
- III. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los

trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 21. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente, por la reposición de manifestación catastral 3 UMA.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad y cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 23. Las operaciones a las que se refiere el artículo anterior se realizarán conforme a esta Ley y a lo establecido por el Código Financiero, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- II. Este impuesto se pagará aplicando lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero;
- III. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero;
- IV. En los casos de casa de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 8 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles;
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 8

TLAXCALA

UMA, y

VII.Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 8 UMA.

Artículo 24. El plazo para la liquidación del impuesto será de 15 días hábiles en el caso de notarías locales, y para notarías foráneas serán 30 días hábiles.

Artículo 25. No se aceptarán los avalúos practicados por el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala excepto avalúos comerciales para trámites de casa de interés social.

Artículo 26. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, está facultado para el otorgamiento de descuentos respecto a lo estipulado en este Título de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se benefician de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 29. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 13 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

- I. Predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000, 2.5 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000, 3 UMA, e
 - c) De \$10,000.001 en adelante, 4 UMA, y
- II. Predios rústicos:
 - a) Se cobrará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Si al aplicar la tarifa anterior a la base fijada en el artículo 13 de esta Ley, resultare un impuesto inferior a 2.5 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avalúo catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 0.01 a 25 m, 0.5 UMA;
 - b) De 25.01 a 50 m, 1 UMA;
 - c) De 50.01 a 75 m, 1.5 UMA;
 - d) De 75.01 a 100 m, 2 UMA, e
 - e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se cobrará 0.03 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación, así como el otorgamiento de la constancia de

terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA por m²;
- b) Techumbres de cualquier tipo, 0.25 UMA por m²;
- c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.25 UMA por m²;
- d) De casas habitación (de cualquier tipo), 0.04 UMA por m²;
- e) Para estructura para anuncios espectaculares de piso 0.32 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 0.88 UMA. Pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o por la proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, (sin importar que el anuncio o estructura estén en azoteas);
- f) Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso: 2 UMA por m, 20 UMA por m², y 10 UMA por unidad;
- g) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m, 1.5 UMA;
- h) Otros rubros no considerados, 0.02 UMA por m²;
- i) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones de Municipio:
 - 1. De capillas, 2 UMA, y
 - 2. Monumentos y gavetas, 1 UMA, e
- j) Por la constancia de terminación de obra, 1 UMA;

III. Por el otorgamiento de licencias para rectificar medidas de predios para construcción de obras de urbanización:

- a) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos;

IV. Por el otorgamiento de licencia para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) De 0.01 a 250 m², 2 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 3 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 5 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 8 UMA;
- e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 10 UMA, e
- f) De 10,000.01 m² adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 2 UMA por cada hectárea o fracción que se excedan;

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Para vivienda, 0.08 UMA;
- b) Para uso industria, 0.10 UMA, e
- c) Para uso comercial, 0.12 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Tlaxcala o cualquier otra dependencia gubernamental normativa lo realice y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VI. Por el deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústicos, 2 UMA, y
 - 2. Urbanos, 3 UMA;
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1. Rústicos, 3 UMA, y
 - 2. Urbanos, 4 UMA.
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rústicos, 4 UMA, y
 - 2. Urbanos, 5 UMA, y

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomienda al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicio relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 31. Por la regulación de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

Artículo 32. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas, prorrogables de acuerdo con las mismas leyes aplicables.

Artículo 33. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.5 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1 UMA.

Artículo 34. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo primero de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 35. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 11.10 UMA.

Las bases para los concursos, las licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán 16.75 UMA.

Artículo 36. Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones, se percibirán los siguientes:

- I. Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol:
 - a) De 0.01 a 2 m, 1 UMA;
 - b) De 2.01 a 4 m, 2 UMA, e
 - c) De 4.01 a 20 m, 3 UMA;
- II. Por el permiso de derribo o desrame de árboles, 0.05 UMA con una vigencia de treinta días naturales;
- III. Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonidos y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 2 UMA, y
- IV. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4 UMA por cada árbol para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo con la siguiente tabla:
 - a) Altura de árbol (m):
 1. De 1 a 3 m, 20 árboles a reponer;
 2. De 3.01 a 5 m, 50 árboles a reponer, y
 3. Más de 5.01 m, 100 árboles a reponer.

Artículo 37. Para la expedición de dictámenes y permisos de Protección Civil, los usuarios pagaran los siguientes montos.

- a) Comercios, de 1.50 hasta 15 UMA de acuerdo al tamaño del establecimiento;
- b) Industrias, de 25 hasta 50 UMA según sea el caso;
- c) Hoteles y moteles de 30 hasta 70 UMA de acuerdo al tamaño y ubicación;
- d) Servicios de taller mecánico y otros de 3.50 hasta 70 UMA, e
- e) Servicio de gaseras y gasolineras de 22 hasta 208 UMA.

Además, todos los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cumplir con las medidas de seguridad necesarias. Si se incumple con dichas medidas, el responsable deberá subsanar las irregularidades a la brevedad posible.

Artículo 38. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención:

- I. Por la expedición de dictámenes, 7 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- II. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, 7 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, 7 UMA;
- IV. Por la verificación en eventos de temporada, 7 UMA, y
- V. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 m², 50 UMA.

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en los artículos 37 y 38 de esta Ley, así como la reposición de documentos para refrendo de licencia de funcionamiento, se causará los derechos de 2 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 40. Las cuotas por inscripción al padrón de industria y comercio del Municipio y por el refrendo a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y autorización de permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas y eventos sociales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones o declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, para los giros comercial, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas conocidos como giros blancos.

Por las expediciones del refrendo al padrón municipal en el presente artículo, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial;
- II. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial);
- III. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales que apliquen conforme al anexo uno de la presente Ley, y
- IV. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con el anexo uno de la presente Ley.

Para el otorgamiento de las licencias o refrendos, se deberán cubrir los requisitos que establezca el presente artículo.

Artículo 41. Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará 2 UMA.

Artículo 42. Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 43. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará 2 UMA.

Artículo 44. Por cambio de giro de establecimiento comerciales, industriales y de servicios, con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 45. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, se cobrará anualmente 1.5 UMA por fosa debiendo realizar el pago en el primer trimestre del año.

CAPÍTULO IV
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 46. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, deslinde de terrenos, considerando el tipo de predio y su ubicación se percibirán los siguientes derechos:
 - a) De 1 a 500 m².
 1. Rústicos, 3.5 UMA, y
 2. Urbano, 4 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m².
 1. Rústicos, 4 UMA, y
 2. Urbano, 6 UMA;
 - c) De 1,500.01 a 3,000 m²
 1. Rústicos, 5 UMA,
 2. Urbano, 8 UMA, e
 - d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales;
- V. Por la elaboración de contratos de compraventa, 6 UMA;
- VI. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependientes económicos;
 - c) Constancia de ingreso;
 - d) Constancia de no ingresos;
 - e) Constancia de no radicación;
 - f) Constancia de identidad;
 - g) Constancia de modo honesto de vivir;
 - h) Constancia de buena conducta;
 - i) Constancia de concubinato;
 - j) Constancia de ubicación;

TLAXCALA

- k) Constancia de origen;
 - l) Constancia por vulnerabilidad;
 - m) Constancia de supervivencia;
 - n) Constancia de madre soltera;
 - o) Constancia de no estudios;
 - p) Constancia de domicilio conyugal;
 - q) Constancia de no inscripción, e
 - r) Constancia de vínculo familiar;
- VII. Por expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VIII. Por el canje de formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA;
- IX. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante la autoridad competente;
- X. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 2 UMA;
- XI. Por la expedición de actas de hechos, 2 UMA;
- XII. Por convenios, 3 UMA;
- XIII. Por certificación como autoridad que da fe pública, 3 UMA, y
- XIV. Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2 UMA.

Artículo 47. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 48. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

TLAXCALA

- I. Industrias, 3 UMA dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 2 UMA por viaje;
- III. Demás organismos que quieran el servicio en el Municipio, 2 UMA por viaje;
- IV. En lotes baldíos, 2 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II, III y IV el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al trámite de la licencia correspondiente, y

- V. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará la siguiente tarifa:
 - a) Comercios, 1 UMA por viaje;
 - b) Industrias, 1 UMA por viaje;
 - c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periférica urbana, 1 UMA por viaje;
 - d) Por retiro de escombro, 1 UMA por viaje, e
 - e) Otros no previstos, 1 UMA por viaje.

Artículo 49. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m².

CAPÍTULO VI POR EL USO DE VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 50. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y uso de estacionamientos será de acuerdo con los reglamentos respectivos. Los bienes

dedicados al uso común serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito de público.

Artículo 51. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, y las personas físicas y morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

Artículo 52. Por la ocupación de la vía pública el Ayuntamiento tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público, así como licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas y morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:

- I. Los sitios para taxi o transporte de servicio público, causarán derechos de 1.50 UMA por m o m², por mes, y
- II. Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos causarán los derechos de 1 UMA por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.5 UMA por día trabajado.

Artículo 53. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial deberán tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, este será por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

- I. Transitoria por un día y/o maniobra, 2 UMA;
- II. Transitoria por una semana, 10 UMA;
- III. Transitoria por un mes, 30 UMA, y
- IV. Transitoria por un año, 240 UMA.

Artículo 54. Los permisos temporales para exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciante con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederá 5 UMA y serán pagados dentro del primer trimestre, de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja en automático.

Artículo 55. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales, así como días

de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, del cual causará derecho no mayor a 1 UMA de manera trimestral.

CAPÍTULO VII

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 56. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expendio de licencia, 2 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expendio de licencia, 2 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1 UMA;

- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expendio de licencia, 3 UMA;
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA, y
- IV. Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expendio de licencia, 4 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predio o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos o corridas de toros y dueños de vehículos de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedarán sujeta a lo que establece la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 57. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbra a la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta a la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán de solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considera ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 58. Cuando exista la solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los anunciados en los Capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 30 UMA.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 59. El suministro de agua potable en el Municipio se llevará a cabo bajo el régimen de usos y costumbres, administrado por las comisiones de agua que la propia población determine. El servicio se cobrará mediante tarifas anuales que deberán ser previamente autorizadas por la comunidad y el H. Ayuntamiento.

Las cuotas en materia de agua potable y alcantarillado serán las siguientes:

- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 13 UMA, e
 - b) Inmuebles destinados a comercio e industria, 16 UMA;
- II. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se

pagará:

- a) Para casa habitación, 8.50 UMA;
- b) Para comercio, 11 UMA, e
- c) Para industria, 26 UMA, y

III. Los servicios de agua potable los usuarios pagarán de forma anual, se realizará a través de las comisiones encargadas de los sistemas de agua en las comunidades y en la cabecera municipal. Dichas comisiones deberán aplicar las tarifas según las siguientes categorías de uso:

- a) Uso Doméstico: Para el agua destinada al consumo humano y las actividades cotidianas en viviendas particulares.
- b) Uso Comercial: Para el agua utilizada en establecimientos comerciales, de servicios o de giros mercantiles.
- c) Uso Industrial: Para el agua empleada en procesos de producción, transformación, fabricación o maquila.

Las tarifas para cada categoría de uso serán establecidas y actualizadas por las comisiones administradoras del agua, mismas que serán elegidas de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad y deberán ser ratificadas por el H. Ayuntamiento.

Asimismo, las comunidades que presten el servicio de agua potable a sus habitantes tienen la obligación de cobrar el derecho correspondiente y de enterar el monto recaudado a la Tesorería del Ayuntamiento a más tardar 5 días naturales antes de que concluya cada mes.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

El plazo para el pago de este derecho lo establecerán las comisiones encargadas de los sistemas de agua en las comunidades y en la cabecera municipal, del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley, así como a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para otorgar facilidades de pago en la regularización, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Artículo 61. Para establecer una conexión o reconexión a la red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 62. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 14 años, 5 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.20 UMA, y
- III. La cuota por asignación de lotes individuales en los panteones ubicados en el Municipio, será de: 10 UMA para las personas que acrediten su domicilio dentro del Municipio, y 125 UMA para personas que residan fuera del territorio municipal.

Artículo 63. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 62 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

CAPÍTULO X DERECHOS POR ACTOS DEL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 64. Por la expedición de actos del juzgado municipal, así como contratos de compraventa, se pagarán 6 UMA.

CAPÍTULO XI DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 65. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se efectuará con base en lo dispuesto en el artículo 157 del Código Financiero.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 66. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad de éste, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 67. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 68. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el Reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 UMA.

Artículo 69. Por la ocupación y uso de espacios en bienes propiedad del Municipio por estacionamiento, las personas físicas y morales pagarán 2 UMA mensual.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 70. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 71. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo por demora de cada mes o fracción, dichos recargos serán determinados conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 72. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales serán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 73. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I. Omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 2 a 8 UMA;
- II. No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 4 a 15 UMA;
- III. No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos, y por esa omisión no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 4 a 8 UMA. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de la transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años;
- IV. Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 2 a 10 UMA;
- V. Incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, de 2 a 10 UMA;
- VI. Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 2 a 10 UMA;
- VII. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 2 a 8 UMA, y
- VIII. Por los daños a la ecología del Municipio:

- a) Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA;
- b) Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad;
- c) Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad, e
- d) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública, de 50 a 100 UMA.

En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

e) Por no contar con los dictámenes y permisos de protección civil, se impondrá una multa de 50 a 1500 UMA.

Artículo 74. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 75. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 76. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director(a) de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 77. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 78. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS
INGRESOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 79. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES****CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 80. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

**CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 81. Las aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y
PENSIONES Y JUBILACIONES****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 82. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 83. Son aquellos ingresos derivados de financiamiento que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, por la contratación de empréstitos, mismos que se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y éste se decreta por el Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Santa Apolonia Teacalco**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

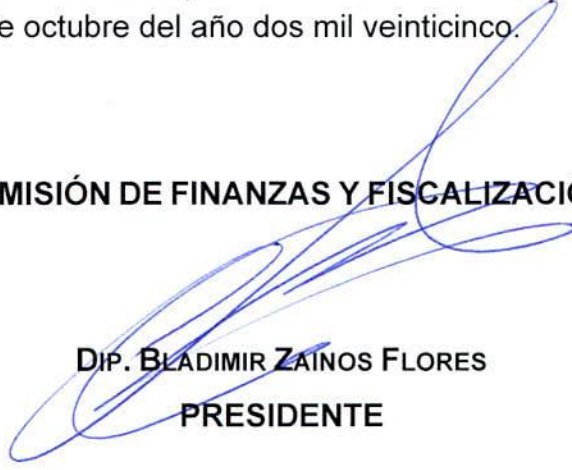
ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Santa Apolonia Teacalco**, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

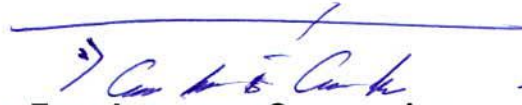
COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN



DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES

PRESIDENTE

TLAXCALA

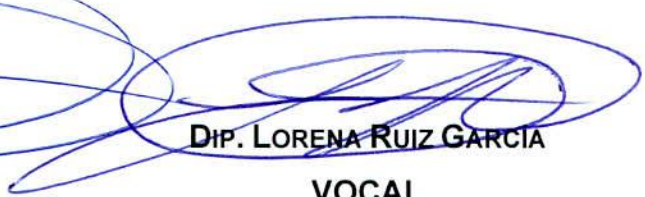

DIP. **EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**


DIP. **JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**

VOCAL

VOCAL

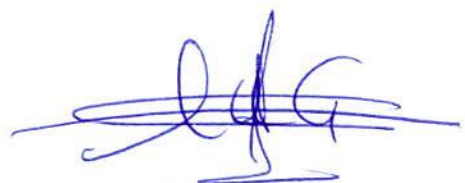

DIP. **DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO**


DIP. **LORENA RUIZ GARCÍA**

VOCAL

VOCAL


DIP. **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**


DIP. **MARIBEL LEÓN CRUZ**

VOCAL

VOCAL


DIP. **MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ**


DIP. **EMILIO DE LA PEÑA APONTE**

VOCAL

VOCAL


DIP. **REYNA FLOR BÁEZ LOZANO**


DIP. **ENGRACIA MORALES DELGADO**

VOCAL

VOCAL


DIP. **LAURA YAMILI FLORES LOZANO**


DIP. **SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA**

VOCAL

VOCAL

DIP. **VICENTE MORALES PÉREZ**

DIP. **HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**

VOCAL

VOCAL


DIP. **MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

VOCAL

ANEXO UNO (ARTÍCULO 40)
CATÁLOGO DE GIROS COMERCIALES

No.	CLAVE SCIAN	ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO 2018	DESCRIPCIÓN	RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS	LICENCIA DE COFEPRIST	MONTO MÁXIMO Y MÍNIMO
1	22131	Capacitación, tratamiento y suministro de agua	Unidades económicas dedicadas principalmente a la capacitación, potabilización y suministro de agua, y a la capacitación y tratamiento de aguas residuales	Si aplica	Si aplica	500 a 550 UMA
2	237311	Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales	Dedicadas principalmente a la instalación de señalamientos y protecciones de acero	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
3	238190	Otros trabajos en exteriores	Unidades económicas dedicadas principalmente a la colocación de vidrios, instalación de trabajos de herrería, tragaluces, mamparas de vidrio, y otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
4	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Dedicadas principalmente a la instalación de redes eléctricas y de alumbrado en construcciones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
5	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Dedicadas principalmente a realizar instalaciones hidrosanitarias y de gas en construcciones	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
6	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	Dedicadas principalmente a la instalación de sistemas centrales de aire acondicionado calefacción	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
7	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Dedicadas principalmente a la colocación de muros y platonos falsos de yeso o de otro material.	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
8	238320	Venta de recubrimientos de paredes	Unidades económicas dedicadas principalmente al pintado de interiores y exteriores de edificaciones y al cubrimiento de paredes con papel tapiz, telas u otros materiales ornamentales. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de pintura y otros cubrimientos de paredes.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
9	238330	Venta de pisos, flexibles y madera	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos	Si aplica	No aplica	20 a 22 UMA
10	238340	Venta de pisos cerámicos y azulejos	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
11	311212	Elaboración de harina de trigo	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de trigo	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
12	311213	Elaboración de harina de maíz	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de maíz.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
13	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Dedicadas principalmente a la elaboración de chicles, bombones, chiclosos, caramelos macizos, dulces regionales, jaleas, fruta cristalizada, confitada y glaseada.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
14	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Unidades económicas dedicadas principalmente a la deshidratación de frutas y verduras	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
15	31181	Elaboración de pan y otros productos de panadería	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pan y otros productos de panadería	Si aplica	Si aplica	4 a 6 UMA
16	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Dedicadas principalmente a la elaboración de tortillas de maíz con maquina manual y molienda de nixtamal.	Si aplica	Si aplica	4 a 6 UMA

17	312112	Purificación y embotellado de agua	Purificadora y Embotellamiento de agua.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
18	312132	Venta de pulque	Unidades económicas dedicadas principalmente a la venta de pulque	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
19	312142	Elaboración de bebidas destiladas de agave	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de bebidas destiladas de agave, como tequila y mezcal	Si aplica	Si aplica	550 a 600 UMA
20	314991	Confección, bordado y deshilado de productos	Confección, bordado y deshilado de productos textiles, como rebozos, pañuelos y otros accesorios textiles de vestir, manteles y servilletas	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
21	315110	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto	Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de calcetines, tobilleras, medias, pantimedias, mallas y leotardos de tejido de punto.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
22	315223	Confecciones en series de uniformes	Confección (corte y cosido) en serie de uniformes escolares, industriales, de uso médico y deportivos a partir de tela comprada	Si aplica	No aplica	15 a 17 UMA
23	315224	Confección de disfraces y trajes	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
24	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Confección de prendas de vestir de materiales textiles	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
25	326212	Revitalización de llantas	Dedicadas principalmente a la revitalización (recauchutado) de llantas.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
26	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor de una amplia variedad de productos.	Si aplica	Si aplica	70 a 75 UMA
27	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de huevo de gallina y de otras aves.	Si aplica	Si aplica	18 a 20 UMA
28	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de botanas y frituras.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
29	431211	Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas y hielo	Dedicadas principalmente al por mayor especializado de bebidas envasadas no alcohólicas, como refrescos, jugos y néctares.	Si aplica	Si aplica	17 a 20 UMA
30	432112	Comercio al por mayor de blancos	Venta al por mayor de manteles, toallas, sábanas, almohadas, cojines, servilletas, cobertores, colchas, cobijas.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
31	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir.	No aplica	No aplica	8 a 10 UMA
32	432130	Comercio al por mayor de calzado	Venta de calzado al por mayor	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
33	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
34	433312	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Venta juguetes, bicicletas y triciclos nuevos.	No aplica	No aplica	25 a 30 UMA
35	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	Venta al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	No aplica	No aplica	15 a 20 UMA
36	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor de artículos de papelería (proveedores a gran escala)	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
37	433420	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor de libros (proveedores a gran escala).	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
38	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor de revistas y periódicos.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
39	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca.	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y de aparatos de línea blanca.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
40	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de	Si aplica	No aplica	12 a 15

		alimentos para animales y mascotas	medicamentos veterinarios y alimentos preparados para animales y mascotas			UMA
41	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Venta por mayor de cemento, tabique y grava	Si aplica	No aplica	70 a 75 UMA
42	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor especializado de otros materiales para la construcción.	Si aplica	No aplica	70 a 75 UMA
43	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor especializado de materiales metálicos para la construcción y la manufactura.	Si aplica	No aplica	30 a 50 UMA
44	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria.	Comercio al por mayor especializado de madera aserrada para la construcción y la industria	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
45	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor especializado de equipo y material eléctrico para alta y baja tensión.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
46	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar	Si aplica	No aplica	47 a 50 UMA
47	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor especializado de vidrios, espejos y vitrales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
48	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor especializado de herrajes y chapas, tanques de gas y calderas	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
49	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor especializado de artículos desechables.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
50	4346311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor especializado de desechos metálicos para reciclaje, como rebaba, viruta y chatarra metálica	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
51	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor especializado de desechos de papel y cartón para reciclaje	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
52	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor especializado de desechos de vidrio para reciclaje, como envases usados de vidrio.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
53	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor especializado de desechos de plástico para reciclaje	Si aplica	No aplica	35 a 40 UMA
54	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Comercio al por mayor especializado de rebanadoras, basculas, refrigeradores, comerciales, estantería, vitrinas, parillas, asadores, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
55	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio al por mayor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
56	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor especializado de mobiliario y equipo de oficina	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
57	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de equipo de soldar, equipo industrial de alta seguridad, patines de carga, gatos hidráulicos, extintores, tanques estacionarios de gas, montacargas, escaleras eléctricas y contenedores de uso industrial.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
58	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor especializado de camiones, carrocerías, cajas de carga, remolques y semirremolques	Si aplica	No aplica	40 a 45 UMA
59	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos, como leche, queso, crema, embutidos, dulces, etc.	Si aplica	No aplica	20 a 30 UMA

60	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor especializado de carnes rojas y vísceras crudas	Si aplica	Si aplica	10 a 20 UMA
61	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor especializado de carne de vísceras de aves, como pollo, codorniz, pato, pavo.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
62	461123	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos.	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos. (crudo)	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
63	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor especializado de frutas y verduras frescas	Si aplica	Si aplica	7 a 10 UMA
64	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor especializado de semillas y granos alimenticios	Si aplica	Si aplica	8 a 10 UMA
65	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos.	Comercio al por menor especializado de leche, otros productos lácteos, lácteos y embutidos.	Si aplica	Si aplica	10 a 12 UMA
66	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor especializado de dulces y materias primas.	Si aplica	Si aplica	25 a 33 UMA
67	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados.	Comercio al por menor especializado de paletas de hielo, helados y nieves.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
68	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor especializado de galletas, pasteles, miel y conservas alimenticias.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
69	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor especializado de blancos nuevos	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
70	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor especializado de artículos, de mercería, artículos de bonetería y pasamanería.	Si aplica	No aplica	7 a 9 UMA
71	463211	Comercio al por menor de ropa, bebe y lencería	Comercio al por menor especializado de ropa nueva.	Si aplica	No aplica	10 A 15 UMA
72	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio al por menor especializado en disfraces, vestimenta regional, vestidos de novia, primera comunión, quince años, nuevos.	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
73	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor especializado de bisutería y de accesorios de vestir nuevos, como aretes, artículos para el cabello, pañoletas, mascadas.	Si aplica	No aplica	5 a 8 UMA
74	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio al por menor especializado de pañales desechables y toallas sanitarias.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
75	4632180	Comercio al por menor de sombreros	Comercio al por menor especializado de sombreros nuevos,	Si aplica	No aplica	7 a 10 UMA
76	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor especializado de calzado nuevo	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
77	464111	Farmacias sin minisúper	Dedicadas principalmente al comercio al por menor de medicamentos alópatas para consumo humano	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
78	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio al por menor especializado de anteojos graduados y para sol, lentes de contacto y sus accesorios	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
79	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Comercio al por menor especializado de artículos ortopédicos nuevos, como prótesis, muletas, sillas de ruedas, calzado ortopédico.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
80	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por menor especializado de perfumes, colonias, lociones, esencias, cremas y otros artículos de belleza.	Si aplica	No aplica	7 a 10 UMA
81	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio especializado de joyería fina, relojes, cubiertos de metales preciosos y artículos decorativos de metales	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
82	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio al por menor especializado de discos de acetato, compactos	Si aplica	No aplica	5 a 7 UMA

			(CD), de video digital (DVD) de música y películas			
83	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor de juguetes nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
84	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio al por menor especializado de bicicletas	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
85	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	Comercio al por menor especializado de equipo y material fotográfico nuevo y sus accesorios	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
86	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor especializado de artículos y aparatos deportivos nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
87	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio al por menor especializado de instrumentos musicales nuevos y sus accesorios.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
88	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor especializado de artículos de papelería para uso escolar y de oficina	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
89	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio al por menor especializado de libros nuevos	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
90	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor especializado de revistas nuevas y periódicos	Si aplica	No aplica	3 a 5 UMA
91	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor especializado de regalos, tarjetas de felicitaciones y para toda ocasión.	Si aplica	No aplica	7 a 10 UMA
92	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio al por menor especializado de artículos religiosos nuevos.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
93	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos artesanales	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
94	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria)	Venta de ataúdes y otros artículos de uso personal no clasificados en otra parte (SCIAN)	Si aplica	Si aplica	50 a 55 UMA
95	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Venta de muebles nuevos para el hogar	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
96	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Venta de televisores, estéreos, lavadoras, estufas y refrigeradores	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
97	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor especializado de cubiertos, vasos, baterías de cocina, vajillas y piezas sueltas de cristal, cerámica y plástico nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
98	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de cómputo	Comercio al por menor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios nuevos.	Si aplica	No aplica	15 a 17 UMA
99	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio al por menor especializado de aparatos de comunicación	Si aplica	No aplica	17 a 20 UMA
100	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares.	Comercio al por menor especializado de alfombras, losetas vinílicas, linóleos, pisos de madera, tapices, tapetes, cortinas de materiales no textiles, persianas, gobelinos nuevos	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
101	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio al por menor especializado de plantas, flores y árboles naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
102	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.	Comercio al por menor especializado de antigüedades y obras de arte.	Si aplica	No aplica	10 a 20 UMA
103	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio al por menor especializado de artículos nuevos para el hogar, como figuras de cerámica para decorar.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
104	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio al por menor especializado de artículos usados como muebles, electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA

105	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Comercio al por menor de artículos para plomería, material de construcción, tornillos, clavos, cerrajería, abrasivos, etc.	Si aplica	No aplica	15 a 25 UMA
106	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor especializado de pisos y recubrimientos cerámicos.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
107	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar como brochas.	Si aplica	No aplica	60 a 70 UMA
108	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor especializado de vidrios	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
109	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio al por menor especializado de trapeadores, escobas, cepillos, cubetas, jergas, bolsas para basura, cloro, desinfectantes, desengrasantes, suavizantes de tela, aromatizantes.	Si aplica	No aplica	5 a 10 UMA
110	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios nuevos para automóviles.	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
111	68212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios usados.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
112	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de llantas, cámaras, corbatas, cámaras, válvulas de cámara y tapones nuevos para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	60 a 70 UMA
113	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor especializado de motocicletas, bici motos, motonetas y motocicletas acuáticas	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
114	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor.	Comercio al por menor especializado de aceites y grasas lubricantes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
115	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la distribución de películas en formato de cine y de video	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
116	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la exhibición de películas en formato de cine y de video, y otros materiales audiovisuales.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
117	52245	Montepíos y casas de empeño	Unidades económicas dedicadas principalmente al otorgamiento de préstamos prendarios (a través del depósito en garantía de bienes muebles e inmuebles)	Si aplica	No aplica	25 a 35 UMA
118	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Dedicadas principalmente a la intermediación en las operaciones de venta y alquiler de bienes raíces propiedad de terceros a cambio de una comisión.	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
119	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de administración de bienes raíces propiedad de terceros	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
120	531113	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Dedicadas principalmente al alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones, jardines de fiesta.	Si aplica	No aplica	40 a 45 UMA
121	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Dedicadas principalmente al alquiler de mesas, sillas, vajillas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
122	532411	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Dedicadas principalmente al alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
123	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de contabilidad, auditoría, asesoría	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA

			contable y fiscal para asegurar la precisión			
124	541310	Servicios de arquitectura	Dedicadas principalmente a la planeación y diseño de edificaciones residenciales y no residenciales	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
125	541330	Servicios de ingeniería	Principalmente a la aplicación de los principios de la ingeniería en el diseño, desarrollo y utilización de maquinas	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
126	541410	Diseño y decoración de interiores	Dedicadas principalmente a la planeación, diseño y decoración de espacio interiores de edificaciones residenciales y no residenciales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
127	541430	Diseño grafico	Dedicadas principalmente al diseño de mensajes visuales que se plasman en logotipos, tarjetas de presentación, folletos y trípticos.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
128	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Dedicadas principalmente a la creación y desarrollo de productos de moda	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
129	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios en el campo de las tecnologías de información	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
130	541610	Servicios de consultoría en administración	Dedicadas principalmente a la consultoría en administración estratégica, financiera, de recursos humanos y de operaciones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
131	541690	Otros servicios de consultoría certifi can y técnica	Dedicadas principalmente a proporcionar otros servicios de consultoría no clasificados anteriormente	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
132	541810	Agencias de publicidad	Dedicadas principalmente a la creación de campañas publicitarias y su difusión en medios masivos de comunicación	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
133	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Dedicadas principalmente a la renta de espacios publicitarios en tableros, paneles, vehículos de transporte, áreas comunes de estaciones de tránsito y mobiliario urbano	Si aplica	No aplica	30 a 40 UMA
134	541860	Agencias de correo directo	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de campañas de publicidad de correo directo	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
135	541870	Distribución de material publicitario	Dedicadas principalmente a la distribución de material publicitario puerta por puerta, en parabrisas de automóviles, tiendas, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
136	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de fotografía y videograbación	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
137	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para mascotas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
138	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para la ganadería	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
139	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotocopiado, fax, engargolado, encimado, recepción de correspondencia y servicio afines.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
140	561432	Servicios de acceso a computadoras	Dedicadas principalmente a proporcionar acceso a computadoras para usar internet	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
141	561510	Agencia de viajes	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de asesoría, planeación y organización de itinerarios de viajes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
142	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Dedicadas principalmente a la organización de excursiones y paquetes turísticos para ser vendidos por agencias de viajes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA

143	561590	Otros servicios de reservaciones	Dedicadas principalmente a hacer reservaciones en hoteles, restaurantes, líneas de transporte y espectáculos	Si aplica	No aplica	35 a 40 UMA
144	561790	Otros servicios de limpieza	Dedicadas principalmente a la limpieza de chimeneas, ductos de ventilación, aire acondicionado y calefacción, cisternas, tinacos, albercas, hornos, incineradores, calentadores de agua, extractores.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
145	611212	Escuelas de educación técnica superior del sector público	Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a impartir programas prácticos, técnicos o específicos de una profesión para la formación de técnicos especializados o técnicos superiores, como universidades tecnológicas en las que se imparte educación tecnología, escuelas para la formación de técnicos superiores en turismo, aviación, enfermería, imagenología, podología, etc. para ingresar a estas instituciones se requiere haber causado previamente el bachillerato o su equivalente. La certificación que la escuela le otorga al egresado le permite enrolarse en el mercado laboral o ingresar a instituciones de educación superior por medio de un procedimiento de equivalencia de estudios. Escuelas privadas de nivel preescolar y secundarias.	Si aplica	Si aplica	45 a 50 UMA
146	621115	Consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
147	621115	Clínicas de Hemodiálisis	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general o especializada y hemodiálisis.	Si aplica	Si aplica	400 a 405 UMA
148	621115	consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
149	621211	Consultorios dentales del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de odontología	Si aplica	No aplica	13 a 15 UMA
150	621311	Consultorios de quiropráctica y fisioterapia del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de rehabilitación física	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
151	621320	Consultorios de optometría	Dedicadas principalmente a realizar estudios sobre el nivel o la calidad de Visio de las personas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
152	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Dedicadas principalmente a la atención de aspectos relacionados con el comportamiento humano.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
153	621391	Consultorios de nutriólogos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta para determinar racionalmente el régimen alimenticio conveniente para la salud de cada persona	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
154	624191	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de orientación y trabajo social, mediante prácticas y conferencias	Si aplica	No aplica	5 a 10 UMA
155	713941	Clubes deportivos del sector privado	Unidades económicas del sector privado dedicadas principalmente a proporcionar, de manera integrada, servicios de acceso a una amplia gama de instalaciones deportivas y recreativas, como canchas de tenis, fútbol, frontón, basquetbol, squash, albercas, baños sauna y de vapor, gimnasios y salones para hacer ejercicios aeróbicos.	Si aplica	Si aplica	45 a 50 UMA
156	713991	Billares	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de instalaciones recreativas para jugar	Si aplica	No aplica	17 a 20 UMA

			billar. Sin venta de bebidas alcohólicas.			
157	7211	Hoteles, moteles y similares	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento temporal en hoteles, moteles, hoteles con casino, villas y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
158	722511	Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.	Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en las instalaciones del restaurante. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
159	722512	Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos	Dedicadas principalmente a la preparación de pescados y mariscos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	30 a 35 UMA
160	722513	Restaurantes con servicios de preparación de antojitos	Dedicados principalmente a la preparación de antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	20 a 25 UMA
161	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Dedicadas principalmente a la preparación de tacos, tortas, sándwiches, hamburguesas y hot dogs. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	20 a 25 UMA
162	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Dedicadas principalmente a la preparación de café, nieves, jugos, licuados y otras bebidas no alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	12 a 15 UMA
163	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de pizzas, hamburguesas, pollos rostizados, asados, adobados y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
164	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de otro tipo de alimentos y bebidas para su consumo inmediato. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
165	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a proporcionar una amplia variedad de servicios de reparación de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
166	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada del sistema eléctrico en general de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
167	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la rectificación de partes de motores de automóviles y camiones a petición del cliente.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
168	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de transmisiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
169	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de suspensiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
170	8411116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la alineación y balanceo especializados de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
171	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a realizar otro tipo de reparaciones mecánicas especializadas para automóviles y camiones. Reparación de radiadores, mofles, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
172	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
173	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los interiores de automóviles camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA

174	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la instalación de cristales y otras reparaciones de la carrocería de automóviles	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
175	811191	Reparación menor de llantas	Dedicadas principalmente a la reparación menor de llantas cámaras de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
176	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente al lavado y lubricado de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
177	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso Doméstico	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
178	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
179	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Dedicadas principalmente a la reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero, como ropa, bolsas y portafolios	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
180	811491	Cerrajerías	Dedicadas principalmente a obtener duplicados de llaves con equipo tradicional de acuerdo a un modelo.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
181	811492	Reparación mantenimiento motocicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de motocicletas	Si aplica	No aplica	13 a 15 UMA
182	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de bicicletas	Si aplica	No aplica	10 a 13 UMA
183	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales.	Dedicadas principalmente a la reparación, mantenimiento y modificación de embarcaciones recreativas	Si aplica	No aplica	15 a 17 UMA
184	812110	Salones, clínicas de belleza y spa	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, la piel y las uñas; servicios de depilación y aplicación de tatuajes,	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
185	812110	Peluquería, barberías y estéticas	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, uñas;	Si aplica	Si aplica	10 a 15
186	812130	Sanitarios públicos y boleras	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de sanitarios públicos y limpieza de calzado	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
187	812210	Lavanderías y tintorerías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de lavado y planchado de ropa	Si aplica	No aplica	17 a 20 UMA
188	812310	Servicios funerarios	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios funerarios, como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamiento y venta de ataúdes	Si aplica	Si aplica	75 a 80 UMA
189	812910	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de revelado e impresión de fotografías	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
190	812990	Otros servicios personales	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento para mascotas, aseo, corte de pelo y uñas para mascotas; reparación y mantenimiento de podadoras; laboratorios clínicos, lavado de autos, camionetas y camiones; y otros servicios personales no clasificados en otra parte.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
191	8132	Asociaciones y organizaciones religiosas políticas y civiles	Unidades económicas dedicadas principalmente a prestar servicios religiosos y a la promoción, representación y defensa de las causas políticas y de interés civil.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA



192	468413	Comercio al por menor de gas L.P en estaciones de carburación	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados (comercio al por menor de gas L.P. en estaciones de carburación)	Si aplica	No aplica	100 a 150 UMA
193	468411	Comercio al por menor de gasolina y diésel.	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados (comercio al por menor de gasolina y diésel)	Si aplica	No aplica	130 a 180 UMA